



370  
25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

## FALLA DE ORIGEN

LOS OBSTACULOS PROCESALES Y SU CONFUSION  
CON LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALICIA RAMIREZ VEGA

San Juan de Aragón, Estado de México, 1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### LOS OBSTACULOS PROCESALES Y SU CONFUSION CON LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.- LOS OBSTACULOS PROCESALES

1.- Marco conceptual:	
1.1.- Obstáculos procesales	1
1.2.- Sustracción a la justicia	3
1.3.- Querella	4
1.4.- Transtorno mental	6
2.- Los obstáculos procesales en materia penal	8
2.1.- Sustracción a la justicia como obstáculo	8
2.2.- La querella como obstáculo procesal	11
2.2.1.- Requisitos de la querella	15
2.3.- Transtorno mental como obstáculo	21
2.3.1.- Temporal	23
2.3.2.- Permanente	23

#### CAPITULO II.- LA PRESCRIPCION

1.- Prescripción en relación al ejercicio de la acción penal	26
1.1.- Definición de:	
1.1.1.- Acción penal	26

1.1.2.- Prescripción	29
2.- Causas de la prescripción	42
3.- Efectos de la prescripción	46
4.- Naturaleza jurídica de la prescripción	49

**CAPITULO III.- LOS OBSTACULOS PROCESALES Y SU CONFUSION CON LA PRESCRIPCION EN  
MATERIA PENAL**

1.- Suspensión del proceso penal	53
2.- Confusión con la prescripción	71
2.1.- Causas de su confusión	76
2.2.- Sujetos principales a quienes causa suspensión	76
2.3.- Efectos de la confusión	81

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I O N

La presente investigación del tema **Los Obstáculos Procesales y su Confusión con la Prescripción en Materia Penal** tiene la finalidad inmediata de dar a conocer al lector, las causas legales en que se basa la confusión tanto de los obstáculos procesales o incidentes de suspensión en materia penal como de la prescripción. Por tal motivo abordaremos a los primeros como circunstancias que apoyadas en la ley, paralizan, suspenden y truncan en determinado momento la secuela normal de un procedimiento penal y por otro lado analizamos a la prescripción como la institución que paraliza totalmente un procedimiento ocasionando con ello, que ni el Estado, ni la Sociedad puedan determinar la probable responsabilidad de un inculpaado o inculpaados en un delito o delitos, así como tãmpoco podrán determinar la sanción correspondiente.

Nuestra investigación está integrada por tres capítulos básicos. El primero de ellos titulado **Los Obstáculos Procesales**, en él ubicamos a estos, iniciando con el marco conceptual de estos desde el punto de vista etimológico, doctrinal y legal, para irnos familiarizando con cada uno de ellos y en lo sucesivo estar en condiciones de poder diferenciarlos de la prescripción, así como de igual forma citamos las distintas maneras en la

## CAPITULO I

### LOS OBSTACULOS PROCESALES

- 1.- Marco conceptual:
  - 1.1.- Obstáculos procesales
  - 1.2.- Sustracción a la justicia
  - 1.3.- Querella
  - 1.4.- Transtorno mental
- 2.- Los obstáculos procesales en materia penal
  - 2.1.- Sustracción a la justicia como obstáculo
  - 2.2.- La querella como obstáculo procesal
    - 2.2.1.- Requisitos de la querella
  - 2.3.- Transtorno mental como obstáculo
    - 2.3.1.- Temporal
    - 2.3.2.- Permanente

que son llamados estos obstáculos procesales o incidentes de sus-  
que como sabemos suspenden temporal o en forma definitiva un pro-  
cedimiento penal.

El segundo de ellos titulado *La Prescripción*, en la cual estudiamos lo concerniente a la acción penal y a la prescripción, de igual forma que en el primer capítulo iniciaremos con los conceptos fundamentales. En seguida citaremos algunas Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, así como a los diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, y del de Procedimientos Penales del Distrito Federal, todo ello con el propósito de conocer las distintas opiniones de las mencionadas Instituciones como de los Ordenamientos Jurídicos sobre la prescripción y la acción penal, así como de las autoridades que en un determinado momento tienen facultad de declararla. Para terminar éste capítulo, nos avocaremos a citar las causas de la prescripción que los tratadistas del Derecho nos han formulado y así pasar a marcar los efectos que ésta produce en nuestra Legislación y Sociedad.

Analizaremos la naturaleza jurídica de la prescripción, partiendo de las teorías que ubican a la prescripción en la parte sustantiva como de las que la ubican en parte adjetiva y

así estar en condiciones de dar nuestra propia opinión.

El tercero y último capítulo titulado **Los Obstáculos Procesales y su Confusión con la Prescripción en Materia Penal**, en él hacemos referencia nuevamente de los obstáculos procesales, pero ya ubicandolos como causantes de la suspensión del procedimiento penal, así también, hablamos de la suspensión en otra legislación, de los obstáculos procesales en delitos fiscales y del desafuero en Funcionarios Públicos. Distinguimos a la suspensión de la prescripción, partiendo de sus características de cada una de ellas. Ya que hayamos estudiado estas, continuaremos citando las causas de la confusión entre ambas, para poder ubicar a los sujetos principales a quienes causa suspensión.

Finalmente para terminar con ésta investigación trataremos a los efectos de la mencionada suspensión procesal, dando las respectivas conclusiones del presente tema que nos ocupa.



CAPITULO I  
LOS OBSTACULOS PROCESALES

Iniciaremos este primer capítulo con los conceptos fundamentales de los obstáculos procesales, en su aspecto etimológico, doctrinal y legal, conceptos sin los cuales no sería posible entender, ni comprender en si que son los obstáculos procesales, también llamados incidentes de suspensión en materia penal.

Ya que conozcamos sus conceptos básicos, pasaremos a analizarlos como verdaderos obstáculos o trabas que al surgir paralizan temporal o definitivamente la secuela procedimental iniciada previamente, para posteriormente abordar a la prescripción, y estar en posibilidades de enunciar las causas de su confusión.

- 1.- Marco conceptual
- 2.- Los obstáculos procesales

La palabra obstáculo "etimológicamente proviene de la raíz latina "obstaculum" que significa impedimento, inconveniente y embarazo".(1)

---

(1) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. México - D.F. Mayo Ediciones. 1985

Procesal que proviene de "proceso de la raíz latina "processus" que significa, ir hacia delante, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial".(2)

Por lo que consideramos que obstáculo procesal es el impedimento para poder continuar con las fases o etapas del - procedimiento, es decir al presentarse dicho inconveniente no se puede continuar la marcha normal.

Para Subialdea los obstáculos procesales son "situaciones fijadas por la ley que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por un Tribunal".(3)

Manuel Rivera Silva al referirse a los obstáculos procesales opina que son situaciones que apoyadas en la ley, impiden la continuación de la secuela procedimental cuando se presentan.(4)

Observamos que tanto para Subialdea como para

---

(2) Palomar de Miguel, Juan. Idem

(3) Citado por Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. p.118

(4) Cfr. El Procedimiento Penal. 11a. ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1986. p. 118

Rivera Silva el término obstáculo procesal tienen similar significado, pues ambos manifiestan que obstáculo procesal es una situación que proviene de la ley y que al presentarse impide el seguimiento de la secuela procesal.

#### 1.2.- Sustracción a la justicia

La palabra sustracción "etimológicamente proviene de la raíz latina substraer, separar, apartar y extraer".(5)

Justicia "etimológicamente proviene de la raíz latina "justitia" que significa virtud, que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece//imparcialidad de las normas jurídicas en su interpretación".(6)

Por lo que deducimos que sustracción a la justicia equivale a separarse, apartarse de la interpretación de la justicia, así como de su aplicación.

Para Jorge Alberto Silva Silva, sustracción a la

---

(5) Palomar de Miguel, Juan. Ob.cit

(6) Ibídem

justicia la entiende cuando el inculpado huye del lugar en donde se cometió el delito, es la no presencia del inculpado físicamente, y puede suscitarse porque no se aplica una medida cautelar, - consistente en la detención, y ésta no se lleva o no se ejecuta, o porque gozando el procesado de libertad caucional bajo protesta o arraigo, no se presenta a los actos procesales, o simplemente - escape de la cárcel preventiva donde se encontraba.(7)

De acuerdo a la ley, ella nos señala que el inculpado se encuentra sustraído a la justicia desde el momento en que se ha dictado orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia y hasta en tanto no se ejecute ésta.

### 1.3.- Querrela

"Etimológicamente proviene de la raíz latina querella, expresión de un dolor físico o de un sentimiento doloroso. En derecho acusación ante un Juez o Tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito".(8)

---

(7) Cfr. Ob cit p. 681

(8) Palomar de Miguel, Juan. Ob cit

Para Sergio García Ramírez la querrela es como - la conceptúa Carnelutti, el cual opina que es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para - que se inicie la acción penal.(9)

El mismo Sergio García Ramírez cita a Velázquez el cual opina "a muchos les basta sostener para explicar la querrela que se trata de una excepción al carácter público de la acción, pero ello nada nos dice, nada nos explica. Debe irse al fondo de - la cuestión, expresando que los delitos afectan bienes o intereses, y que sobre los ilícitos ésta interesada la sociedad en general se extiende a dichos bienes afectados con el delito, porque se dice - que hay un interés de la sociedad sobre la propiedad privada en - donde ella ésta institucionalizada; como sobre la integridad personal como sobre la administración pública, como sobre la administración de la justicia, etc, lo cual hace pública la acción penal, pero además existen ciertos intereses particulares constituidos sobre bienes un tanto subjuntivos, sólo el titular puede - determinar cuando su lesión constituye acción antijurídica tal sucede con la injuria, con la revelación de invenciones científicas o de aplicaciones industriales, con la violencia carnal y el estupro en la meretriz, con el rapto etc, por citar algunos ejemplos -

---

(9) Cfr. Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano. 4a ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1985. p. 26

Como se ve habría dos tipos de delitos, según el daño causado, - conforme a la clasificación que hicieron los romanos de los delitos públicos y privados. En el caso de los privados la ley exige la querrela para iniciar la acción penal. Es pues una condición - de procedibilidad".(10)

Para Manuel Rivera Silva es como "una relación - de hechos expuesta ante un órgano investigador, un manifiesto de que se persiga al autor del delito".(11)

De los anteriores conceptos doctrinales deducimos que la querrela es un requisito de procedibilidad consistente en la narración de hechos delictuosos de la parte ofendida y ésta - narración es hecha ante autoridad competente.

En su aspecto legal la querrela es considerada como un requisito de procedibilidad de acuerdo a la Constitución y a las leyes penales.

#### 1.4.- Transtorno mental

"Etimológicamente proviene de la raíz latina de -

---

(10) Idem

(11) Ob cit p. 109

"tras", de una parte y a otra, volver una cosa de abajo arriba o de un lado a otro, haciendole dar vueltas. Transtorno mental es la perturbación de las facultades mentales del sujeto inculpado - de un delito".(12)

Para Antonio Díaz de León transtorno mental es cuando "el imputado no está en posibilidad de entender y defender el desarrollo del procedimiento, debido a las alteraciones mentales que padezca; si el imputado no tiene conocimiento pleno de lo que la defensa significa, siendo esencial su presencia, no sólo física, sino mental, en la continuación del procedimiento, éste debe de ser suspendido hasta el día en que el acusado recupere la plena conciencia de sus actos".(13)

Al respecto Alberto González Blanco opina que el motivo de que el trastorno mental sea causa de la suspensión del procedimiento penal "está en que el acusado sufre esas anomalías no se encuentra capacitado para ejercer sus derechos y garantías procesales, por lo que de continuarse el procedimiento quedaría - en condiciones de indefensión".(14)

---

(12) Palomar de Miguel, Juan. Ob cit

(13) Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. 2a ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1989. p. 551

(14) El Procedimiento Penal Mexicano. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1985. p. 219

De acuerdo a la ley transtorno mental es cuando el inculpaado enloquece en cualquiera de las fases procesales.

De estos conceptos deducimos que transtorno mental es el estado inadecuado del inculpaado para comparecer ante un Tribunal debido a que así lo estipula la ley.

De los conceptos etimológico, doctrinal y legal - de sustracción a la justicia, querrela y transtorno mental, vemos que el primero causa suspensión debido a que no se puede juzgar a alguien que está físicamente ausente ya que no podría ser oído ni vencido en juicio como lo expresa nuestra ley fundamental en su artículo 14 párrafo segundo. En el siguiente vemos que es un derecho subjetivo de que se castigue o no a los inculpaados de un delito o delitos y por ende no se puede continuar un procedimiento si falta la querrela. Y el último vemos que es una incapacidad de poder ejercer derechos y cumplir obligaciones por lo cual; también es causa de suspensión.

## 2.- Los obstáculos procesales en materia penal

### 2.1.- Sustracción a la justicia

En lo referente a los obstáculos procesales, algunos autores los consideran como causas de sobreseimiento y no como



de suspensión, así tenemos que para Mario A. Oderigo el sobreseimiento es "la resolución judicial que ordena la interrupción libre y definitiva o condicionada del normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva".(15)

Desde el punto de vista gramatical, sabemos que - significa sobreseer, desistir de una pretensión, cesar un procedimiento; y suspender se refiere a detener, quedar en suspenso.(16)

Como causas de suspensión Silva Silva nos menciona a las cuestiones prejudiciales diciendo, que son situaciones que - tienen que darse previamente para poder iniciar el proceso como - por ejemplo esperar hasta que se de la declaración de perjuicio en los delitos fiscales, a artículos de previo y especial pronunciamiento como cuando se tramita declaratoria no se puede dictar sentencia, la falta de un requisito de procedibilidad como lo es la querrela y por último los casos de mínima peligrosidad como en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila que además de suspender la ejecución de la pena suspenden también al proceso

---

(15) Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11a ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1989. p. 652

(16) Cfr. Idem

mismo se dice que se está bajo la suspensión a prueba de proceso.(17)

Como hemos observado los obstáculos procesales son situaciones suspensivas del proceso penal y no causas de sobreseimiento, en materia penal que se les considera incidentes de suspensión.

En lo relacionado a la sustracción a la justicia - como obstáculo procesal, tenemos que el Código Federal de Procedimientos Penales en adelante (CFPP), en su fracción I, del artículo 468, se refiere en el supuesto de que un inculcado o varios, estando sujetos a un procedimiento se sustraigan a la acción de la justicia y por tal razón el procedimiento, ya no puede continuar, hasta que desaparezca ése obstáculo procesal que causo la suspensión.

Sergio García Ramírez nos dice al respecto que - "cuando ésta se resolvió por haberse sustraído el inculcado a la justicia se pueden continuar realizando diligencias, tanto para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del prófugo, como para reaprehender a éste".(18)

---

(17) Cfr. *Ibidem*. pp. 690 y 691

(18) *Curso de Derecho Penal*. 5a ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1989. p. 442

Antonio Díaz de León comenta "partiendo de que sólo puede suspenderse lo que ya ha iniciado, se llega a la conclusión lógica y jurídica de que ésta fracción se refiere al supuesto en que estando subjúdice, es decir sujeto a un procedimiento un inculpado, éste se fuga y se sustrae a la acción de la justicia. Mientras no se logre su reaprehensión e incorporación al relativo procedimiento, éste se mantendrá suspendido".(19)

## 2.2.- Querrela

La fracción II, del mismo artículo y ordenamiento se refiere a la querrela diciendo que al ser un requisito de procedibilidad se debe cumplir con todos los trámites que la ley señala ya que de lo contrario no se podrá llevar a cabo el proceso.

Esta fracción reafirma la voluntad del Estado Mexicano de reconocer por un lado, la autolimitación del "ius puniendi".(20) y, por el otro la vigencia de los derechos particulares que se encuentran en éste requisito de procedibilidad.(21)

Por estar relacionados los artículos 469 y 472 del

---

(19) Ob.cit p.552

(20) Se traduce por derecho de punir.

(21) Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Ob.cit p. 442

mencionado ordenamiento, haremos un breve comentario de éstos - apartados.

Sobre el artículo 469, Guillermo Colín Sánchez expresa "es natural, que la sustracción del procesado o acusado a la acción de la justicia, motiva la suspensión del procedimiento, puesto que sin su presencia, no sería posible realizar los actos - de defensa, previstos en nuestras leyes; si a pesar de ése obstáculo se continuara el proceso, se violarían garantías instituidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." "los efectos que pueden suscitarse, con motivo de la sustracción del - sujeto activo del delito a la acción de la justicia, son varios - según el momento procedimental en que ocurra; por ejemplo si se - evade del establecimiento penitenciario procederá la orden de reatención y, entre tanto queda en suspenso el procedimiento, una vez lograda la captura continuará el proceso en todos sus trámites precedentes, siendo innecesario practicar, de nueva cuenta las diligencias realizadas, hasta antes de su fuga". (22) Este último párrafo absorbe el contenido del artículo 470.

Los artículos 471 y 472, se refieren a que cuando desaparezca el obstáculo procesal se continuara con el procedimiento

---

(22) Ob cit p. 654

to y que el Tribunal resolverá de plano o de oficio a petición del Ministerio Público o del inculpado.

Sabemos que la suspensión a la que se refieren estos artículos en cuanto a quienes la deben de solicitar en los casos que marca el artículo 468 sólo es factible cuando no existe la querrela con todos sus requisitos o cuando existe el trastorno mental más no en la sustracción a la justicia ya que, en éste caso no la podrá solicitar el representante del inculpado sino que nada más el Ministerio Público o en consecuencia el defensor.

El CFPP, nos menciona otras dos fracciones causantes de suspensión que son cuando hay una imposibilidad de practicar diligencias y no éste agotada la averiguación previa, ni que haya base para decretar el sobreseimiento o que se desconozca al responsable del delito, además de los otros casos en que la ley exprese. Por su parte el artículo 149, del mismo ordenamiento trata de que en los casos de las fracciones I y II se pueden adoptar medidas precautorias.

Relacionado con la sustracción a la justicia y a la querrela el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en adelante (CPDPE) nos dice en sus artículos del 477 al 481, las causas por las que se tiene que suspender un procedimien-

to, y que son: sustracción a la justicia, cuando falta un requisito de procedibilidad y cuando cae en demencia el inculpado, artículo 467. En tanto que los artículos 478 y 479, se refiere a la reanudación o continuación del mismo, sea porque se hubiere logrado la captura del prófugo, o porque el imputado haya sanado y quedado satisfecho el requisito faltante a la querrela.(23)

Por último los artículos 480 y 481 se refieren, - el primero a que cuando desaparezca el obstáculo causante de la suspensión se retomará la secuela procesal, y el segundo se refiere a que el Ministerio Público podrá solicitar dicha suspensión, o el Juez de oficio además del inculpado o su representante dando vista al Ministerio Público.

Los anteriores artículos nos reafirman lo que antes ya habíamos mencionado con respecto a que cuando los obstáculos procesales hayan desaparecido, se retoma la secuela procesal y así mismo de que cuando exista una interrupción ésta afectará el procedimiento del inculpado en el cual surgió el obstáculo, no afectando a los demás si los hubiere de igual forma nos menciona quienes deben de solicitar la suspensión.

---

(23) Cfr. Ob cit. p. 386

2.2.1.- Requisitos de la querrela

Se encuentran señalados en el Código Penal para el Distrito Federal en el Orden Común y para toda la República en Materia Federal en adelante (CPDF). En sus artículos 93 y 107 respectivamente, de los cuales obtenemos el siguiente análisis:

a) que el ofendido o el legitimado para otorgar el perdón, lo conceda ante el Ministerio Público o ante el Juez antes de dictarse sentencia en segunda instancia,

b) una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse,

c) el perdón tampoco podrá revocarse en delitos -perseguidos por declaración de haber sufrido perjuicio, como en el caso de delitos fiscales,

d) cuando sean varios los ofendidos, el perdón sólo surtirá efectos tomando en consideración respecto de quien se otorgo,

e) el perdón sólo beneficia al inculpado a cuyo favor se otorgue, a excepción de que si el ofendido haya cubierto sus intereses o derechos, en éste supuesto se beneficiará a todos

los inculpados y agraviados,

f) el perdón también extingue la ejecución de la pena cuando sea otorgado ante autoridad ejecutora,

g) la acción penal prescribe en un año contado desde el día en que quienes deberían formular querrela, tuvieren conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, cuando no se de ésta circunstancia, prevista por la ley,

h) cuando sea totalmente cubierto éste requisito de procedibilidad, la prescripción se aplicará de acuerdo a las reglas de los delitos de oficio.

Relacionado con los requisitos de la querrela, Manuel Rivera Silva opina que ésta contiene tres elementos esenciales, los cuales son:

I.- Una relación de hechos delictuosos ante el Ministerio Público, en forma verbal o escrita,

II.- Que sea hecha por la parte ofendida, porque entra en juego un interés particular,



III.- Que se manifieste la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito.(24)

El mismo Manuel Rivera Silva, considera que no deberían existir delitos de querrela, por lo consiguiente todos - los delitos deberían perseguirse de oficio, y no dejar totalmente al arbitrio de las personas el decir si se castiga o no.(25)

Cuando en su momento citemos a los delitos de querrela, nos percataremos de que efectivamente existen conductas insultantes contra la persona ofendida, familiares y la sociedad, y que no es posible que queden impunes o se extingan con el simple perdón como es el caso del estupro, por citar uno de ellos.

Retomando los elementos, tenemos en el primero de ellos, una narración de hechos y el deseo inmediato de que se castigue a la parte agresora.

El segundo elemento nos menciona que la acusación puede ser manifestada por el representante, cuando la parte ofendida es menor de edad y cuando no lo es.

---

(24) Cfr. Ob cit pp. 109 y 111

(25) Cfr. Idem

El tercer elemento de la querrela exige la manifestación de la queja, para que sean perseguidos los inculpados se debe hacer patente que no hay perdón, también resulta oportuno señalar que con el perdón se extingue la acción procesal penal, porque el Ministerio Público no puede continuar excitando al Órgano Jurisdiccional.

El artículo 264 del CPPDF, nos menciona los requisitos que deben de tomar en cuenta los querellantes, por lo que interpretando dicho artículo tenemos que:

I.- Cuando el querellante sea menor de edad, bastará que manifieste verbalmente su queja para que se proceda.

2.- Cuando se trata de incapaces la queja la realizarán los ascendientes, y a falta de éstos los hermanos o sus representantes legales.

3.- Cuando el legitimado para la queja no pueda hacerlo por cualquier motivo entonces lo harán las personas previstas en el artículo 30 bis.

4.- Cuando se trata de personas morales podrán ser representadas por sus apoderados que tengan poder legal general -

para pleitos y cobranzas con la cláusula especial de querrellarse.

5.- Cuando sean personas físicas será suficiente un poder

Delitos perseguibles por querrela en materia penal:

- a) violación de correspondencia art. 173
- b) peligro de contagio entre cónyuges o concubinos art.199
- c) delitos cometidos por Servidores Públicos en la administración de la justicia art. 225
- d) ejercicio indebido del propio derecho art.226
- e) hostigamiento sexual art. 259
- f) abuso sexual arts. 260 y 261
- g) estupro art. 262
- h) adulterio art. 273
- i) amenazas art. 282
- j) lesiones art. 289
- k) abandono de cónyuges art. 337
- l) omisión de auxilio art. 340
- m) abuso de confianza art. 382
- n) difamación art. 350
- ñ) privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual art. 365 bis.
- o) calumnia arts. 356 a 359
- p) fraude cuando sea cometido por una sola persona art. 386 a 389
- q) daño en propiedad ajena cuando sea cometido por ascendiente, disacordiente, cónyuge, concubino, concubina, adoptante o adoptado y terceros que auxilién a los primeros arts. 397 399 bis.

La querrela como obstáculo procesal tiene que reunir los - requisitos ya enunciados, en los delitos perseguibles por querrela, para poder continuar con el procedimiento, si es que no ha prescrito la acción en los - tiempos establecidos para ello.

Al igual que en la sustracción a la justicia, la querrela como obstáculo procesal afirma Guillermo Colín Sánchez "por lo que toca, a la - suspensión del procedimiento, en los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, no se señala una forma especial para substanciar el incidente en cuestión".(26) Por lo que se sobreentiende que se seguirán las reglas aplicables a los demás incidentes.

#### 2.2.2.- La querrela como obstáculo procesal

Sabemos que detiene, paraliza el procedimiento, ya que con el perdón del ofendido se extingue la acción procesal penal, y en consecuencia si este perdón no posee las características adecuadas entonces ya no se - - - puede continuar con el procedimiento debido a que ya no es posible que el Ministerio Público pueda seguir excitando al Órgano Jurisdiccional.

Consideramos a la querrela como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella . - Cuando se hallan cubierto los requisitos de ley establecidos previamente, -

---

(26) Ob. cit. p. 657

hasta ese momento podremos hablar de reanudar el procedimiento.

### 2.3.- Transtorno mental

El CFPP, al referirse al trastorno mental, lo hace en su fracción III, la cual nos dice:

"Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso". A éste respecto Alberto González Blanco opina "el motivo está en que el acusado que sufre esas anomalías no se encuentra capacitado para ejercer sus derechos y garantías procesales, por lo que de continuarse el procedimiento quedaría en condiciones de indefensión".(27)

El CPPDF, al referirse al trastorno mental nos dice en su fracción III, del artículo 477 que en el caso de la última parte del artículo 68 del CPDF, y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La última parte del artículo 68 del señalado ordenamiento se refiere a que:

---

(27) Cfr. Ob cit p. 219

"La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o de cuando un inculpado sufra trastorno mental ya sea temporal o definitivo, la autoridad a quien le corresponda hacerse cargo de él, es quien adoptará las medidas para su tratamiento o en su caso las modificará.

De los dos ordenamientos señalados observamos que nos hacen referencia de que cuando se trata de sustracción a la justicia o de trastorno mental, el Ministerio Público o el ofendido incluso su representante, no estarán impedidos para solicitar al juzgado se realicen medidas precautorias patrimoniales.

De igual forma se establece que una vez suspendido el procedimiento, se envíe al enfermo a la institución adecuada para su tratamiento, ya que de no ser así, el enfermo no contaría con la plena capacidad de ejercicio para ser procesado.

Consideramos oportuno hablar de la capacidad en el Derecho, que como sabemos se divide en:

- a) capacidad de goce y,
- b) capacidad de ejercicio

La primera es la aptitud para ser titular de dere.

chos, y la segunda nos da la facultad de ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones. Como vemos, la segunda contempla el tener imputabilidad y responsabilidad jurídica, por lo que la capacidad de ejercicio que es, la que interesa a las personas que encuentran en condiciones de imputabilidad jurídica, ya que el procedimiento requiere para hacer responsable de determinadas conductas, a personas mayores de edad y que estén en pleno uso y goce, de sus facultades mentales.

Además debe de ser considerado que no únicamente la locura trae como consecuencia la suspensión del procedimiento sino que también, cualquier otra insania mental, como el caso de los idiotas, imbeciles y sordomudos (sic).(28)

#### 2.3.1.- Temporal

Es el que se produce en forma breve, debido por lo general a una causa repentina e inesperada, que desaparece despues de la curación sin dejar la menor huella.

#### 2.3.2.- Permanente

Es el que se produce en forma no transitoria y en

---

(28) Cfr. González Blanco, Alberto. Ob cit p. 89

consecuencia no desaparece jamás. Por lo que no se podrá procesar en ese estado.

En estos dos trastornos observamos que en el último, o sea en el trastorno mental permanente no se podrá actuar y en el temporal si, ya que cabe la posibilidad de haya curación total, y en el trastorno mental permanente ya no es posible continuar con la secuela procesal debido, a que no existe la posibilidad de una curación total.



## **CAPITULO II**

### **LA PRESCRIPCION**

- 1.- Prescripción de la acción penal**
- 1.1.- Definición de:**
  - 1.1.1.- Acción penal**
  - 1.1.2.- Prescripción**
- 2.- Causas de la prescripción**
- 3.- Efectos de la prescripción**
- 4.- Naturaleza jurídica de la prescripción**

## CAPITULO II

### LA PRESCRIPCION

El presente capítulo lo hemos titulado la prescripción, en el estudiaremos lo relativo a la acción penal y a la prescripción de ésta. Partiendo de sus diferentes conceptos doctrinales, etimológicos y legales.

Posteriormente nos avocaremos a citar algunas Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, así mismo, si es necesario citaremos a los diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales y del de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo esto con el prevaeciente propósito de saber los variados puntos de vista de los mencionados Ordenamientos jurídicos sobre la prescripción, además de las autoridades que en un momento dado tienen la facultad para hacer la declaración de la prescripción.

Enseguida trataremos de hallar las diferentes causas de la prescripción que los Tratadistas del Derecho nos han formulado, conociendo las causas de la misma, pasaremos a marcar los efectos que ésta produce en nuestro Derecho Penal. Por último ubicaremos a su naturaleza jurídica para poder emitir un comentario sobre si la prescripción pertenece por su naturaleza jurídica

al Derecho Penal o por su misma naturaleza pertenece al Derecho - Procesal Penal, para esto partiremos de las tres teorías de la - prescripción, así como de lo que opinan algunos Tratadistas acerca de su naturaleza jurídica y así nosotros poder manifestar nuestra opinión propia del referido tema.

#### 1.- Prescripción de la acción penal

Antes de que nos refiramos a la prescripción de la acción penal, hablaremos de los conceptos etimológico, doctrinal y jurídico de acción penal así como de la prescripción, elementos necesarios para la debida comprensión del tema que nos ocupa.

##### 1.1.- Definición de :

##### 1.1.1.- Acción penal

"Acción etimológicamente proviene de la raíz latina de "actio" que significa ejercicio de una potencia//efecto - de hacer//derecho de pedir alguna cosa en juicio//facultad o posibilidad de hacer alguna cosa. Acción penal aquella que se ejercita con el fin de establecer la responsabilidad criminal y, en su caso civil ocasionada por la comisión de una grave falta o de un delito en la que sea necesaria la fijación de una responsabilidad civil -

o la reparación de sus consecuencias".(29)

En su concepto doctrinal Eugenio Florián nos dice que la acción penal es; "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. La acción penal es la energía que anima todo el proceso. El fin de la acción penal no es el hacer que se llegue a una condena, sino de hacer que se determine la verdad o propósito de un delito que se dice cometido y que se inculpa a una determinada persona... Las características de la acción penal son:

"I.- Pública ya que va dirigida a hacer valer un derecho público.

"II.- Indivisible porque alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

"III.- Irrevocable ya que una vez iniciado el proceso a excepción, de la querrela que no se puede retroceder".(30)

Eugenio Florián también nos expresa que los órganos que ejercitan la acción penal son:

---

(29) Palomar de Miguel, Juan. Ob cit

(30) Elementos de Derecho Penal. Traducido y Reformado al Derecho Español por Prieto Castro. España Barcelona. Edit. Boch. 1934 pp. 173 y 180

- "1.- Funcionarios del Estado
- "2.- Las Entidades Públicas Administrativas
- "3.- Lesionados
- "4.- Ciudadanos
- "5.- Asociaciones Profesionales y Sindicatos".(31)

Guillermo Colín Sánchez al referirse a la acción penal nos expresa que es "pública, surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria o la pérdida de los instrumentos del delito... "La acción penal es obligatoria, es única (se aplica a todos los delitos) y es indivisible".(32)

Sergio García Ramírez conceptúa a la acción penal de la misma forma que Eugenio Florián, razón por la cual sólo mencionaremos los cuatro cometidos que posee ésta según él y que son:

Comprobación del delito (acción introductiva), poner los elementos subjetivos del proceso a disposición del Juez -

---

(31) Idem

(32) Ob cit pp. 207 y 208

(acción cautelar), exponer al Juez las razones de comprobación de ésta (acción impugnativa).(33)

Así para nosotros la acción penal es el derecho - que tiene el lesionado de solicitar a un órgano del Estado una - sanción para poder castigar al individuo que cometió determinada - falta.

#### 1.1.2.- Prescripción

"Etimológicamente proviene de la raíz latina - "praescriptio" que significa acción y efecto de prescribir. Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. Imposibilidad de poder promover la acción penal después de haber transcurrido determinado plazo, contado desde la fecha en que el delito fue cometido//de la pena, la que se produce al transcurrir - los plazos señalados para la misma, a contar desde que al reo - se le notifica la sentencia o desde que quebranta la condena//del delito, extinción que se produce, por el sólo transcurso del tiempo//del derecho, perseguir o castigar a un delincuente, cuando - desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se -

---

(33) Cfr. Prontuario del Derecho Penal Mexicano. pp. 29 y 30

trata de enjuiciarlo, se ha cumplido el lapso señalado por la ley misma".(34)

En su aspecto doctrinal la prescripción para Sergio Vela Treviño es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria ala ejecución de las sanciones impuestas... Es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delito o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes por razón del tiempo transcurrido".(35)

Para Jorge Alberto Silva Silva la prescripción sucede "por el mero transcurso del tiempo, se pierde el derecho (ius puniendi)".(36)

Para Irma Galván Monroy, la prescripción negativa es la única que puede darse en el derecho penal, es un modo extintivo de la acción penal, de la actividad jurisdiccional o de la -

---

(34) Palomar de Miguel, Juan Ob cit

(35) La prescripción en Materia Penal. México D.F. Edit. Trillas  
1985. p. 67

(36) Ob cit p. 699

pena misma, mediante el transcurso del tiempo y la inactividad del titular de cada uno de esos derechos".(37)

Nosotros deducimos que la prescripción es la pérdida del derecho que nos concede la acción penal, éste derecho se pierde por el simple transcurso del tiempo.

En su concepto legal la prescripción nos la señalan los artículos del CPDF. Así tenemos que el artículo 102, nos menciona el cómputo de la prescripción de los delitos continuados de tentativa y de los consumados, el 103, trata de las sanciones, el 104, de la prescripción de la acción penal de los delitos que merecen pena pecuniaria, y el 20 en su fracción III, nos marca el término de cuarenta y ocho horas para que sea tomada la declaración preparatoria al inculpado, como lo consagra la Constitución.

Prescripción de la acción penal de acuerdo a las leyes aplicables en el Distrito Federal.

"El inicio del término necesario para tener por -

---

(37) "La prescripción en el Derecho Penal Mexicano". Dinámica del Derecho Mexicano. No. 15. México D.F. Procuraduría General de la República. Ciclo de Conferencias. 5 de septiembre y 31 de octubre. 1976. p. 43



prescrita la acción, debe computarse, en los delitos instantáneos a partir del día en que se cometieron; en los delitos continuos - para nosotros permanentes a partir del día en que cesó la conducta delictiva; y, en los casos de tentativa, desde el día en que se - realizó el último acto de ejecución (art. 102)

"Conviene aclarar que la prescripción de la acción penal extingue la potestad persecutoria del Estado antes de que - ésta haya sido ejercida por el Ministerio Público, situación que - en estricta técnica jurídica, es el único caso propiamente dicho - de prescripción de la acción penal, toda vez que a partir del momento en que el Juez radica los autos ha cesado la actividad del Ministerio Público como autoridad ejecutora de la acción penal y - se inicia la actividad Jurisdiccional; consecuentemente, ya no - puede hablarse de prescripción de la acción penal, sino de prescripción de la actividad jurisdiccional".(38)

En la prescripción de las sanciones como lo estipula el artículo 103, Sergio Vela Treviño expresa que "es una garantía establecida en favor del sentenciado que se encuentra sustraído a la acción de la justicia; aún cuando pueda parecer que a través de la prescripción de la sanción se crea en favor del reo -

---

(38) Galván Monroy, Irma. Ídem

"estatus" privilegiado en el que aparece casi como un premio en su habilidad para permanecer prófugo, lo cierto es que, como ya lo dijo Pessina "cuando la ley reconoce la inutilidad de la pena, en función del tiempo transcurrido, la prescripción funciona aún contra la voluntad del reo... La prescripción de la sanción impuesta en sentencia irrevocable sólo produce el efecto de impedir su ejecución, pero no altera en forma alguna los alcances que puedan corresponder legalmente al hecho calificado como delictuoso y al sujeto considerado como delincuente. Esto puede ser posible por repercusión"(39)

"Por lo que hace al término mismo de la prescripción de la acción penal, será de un año si el delito sólo merece pena pecuniaria; si merece pena corporal o ambas y, alguna otra pena accesoria, dicho término será igual al término medio aritmético de la punibilidad, más una cuarta parte del propio término medio (arts. 103 y 104). Las sanciones pecuniarias, multas y reparación del daño, prescribirán en un año contado a partir de la fecha en que ha causado ejecutoria la sentencia; en este punto lo -

---

(39) Ob cit p. 66

consideramos pertinente que ésta disposición en la práctica no cumple, porque se aplica el criterio de que las penas pecuniarias son exigibles después de que la privativa de libertad han sido - compurgadas".(40)

En lo que se refiere a la prescripción de la acción penal cuando se trate de pena privativa de la libertad, se tomará como base el término del medio aritmético de la sanción del delito de que se trate, el cual no podrá ser menos de tres años en ningún caso (art.105). Para éste artículo el término del medio aritmético se obtiene sumando el mínimo y el máximo de la probable sanción y el resultado se divide entre dos para obtener el resultado que se requiere para el cómputo de la prescripción.

A su vez el artículo 113, establece, con relación a la prescripción de la acción penal de un delito cuando éste sea sancionado, con pena privativa de la libertad, que prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y a una cuarta parte más - pero que tampoco podrá ser inferior a tres años, haciendonos la - aclaración de que salvo la ley disponga otra cosa.

La prescripción de la acción penal cuando el de-

---

(40) *Ibidem* p. 67

lito sólo merece destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación entonces prescribirá en dos años (art.106).

En lo que respecta a la prescripción de delitos de querrela se presentan dos distintos momentos que son :

Antes de ser presentada la querrela ésta opera en un término de tres años como máximo contados a partir de la comisión del delito, pero si en cualquier momento dentro de los dos primeros años, el ofendido sabe de la comisión del delito y sabe quien es el delincuente, tiene un año de plazo para presentar querrela.

Una vez presentada la querrela, la acción prescribe ante el Ministerio Público por falta de actuaciones durante un año, es decir que si el Ministerio Público deja de actuar por un año o más ya no podrá consignar. Pero si ha dejado de actuar más de seis meses, pero menos de un año entonces puede consignar, pero esto no interrumpirá el plazo de un año para la prescripción la cual se consumará si en el tiempo que falta para que se cumpla no se aprehende al inculcado (art.107)

Prescripción de las sanciones, los términos varían de acuerdo a la sanción impuesta. Así tenemos que en los casos de sanciones corporales, el término será igual a la pena -

impuesta más una cuarta parte de dicha pena, sin que la suma de las dos exceda de quince años. La sanción de confinamiento prescribirá en un término igual al de la pena privativa de la libertad. Las sanciones pecuniarias, multa y reparación del daño prescribirán en un año a partir de la fecha en que ha causado ejecutoria la sentencia, sabemos que ésta disposición en la práctica no se cumple, ya que se aplica el criterio de que las penas pecuniarias son exigibles sólo después de que las privativas de libertad han sido compurgadas. Las sanciones de suspensión de derechos políticos y civiles prescriben en veinte años, contados a partir del día en que se ha extinguido la sanción corporal.(41)

En cuanto a la interrupción de las actuaciones cuando éstas ocurren prescribirán las actuaciones.

Por lo que si se interrumpen las actuaciones, la prescripción iniciará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia (art. 110).

El anterior numeral toma como sinónimos actuaciones y diligencias.

---

(41) Cfr. Galván Monroy, Irma. Ob cit pp. 47 y 48

"Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen - después de que haya transcurrido la mitad de los lapsos necesarios para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado" (art.111).

Este artículo nos hace referencia a las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal, sobre esto se nos indica que una vez transcurrido la mitad del lapso necesario - para que surta efectos la prescripción, ésta no puede ser interrumpida sino sólo con la aprehensión del inculpado.

El artículo siguiente expresa "si para deducir - una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción" (art. 112).

Sobre este artículo Sergio Vela Treviño expresa - que trae graves dificultades en lo que se refiere a la interpretación de casos concretos.(42)

El artículo 114 expresa "cuando el reo hubiere ex-

---

(42) Cfr. Ob cit p. 68

tinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero no podrá ser menor de un año". Se presupone en este artículo que alguien está extinguiendo la sanción impuesta y en forma repentina el proceso se detiene a consecuencia de la sustracción del reo. El tiempo para que opere la prescripción se obtiene de acuerdo a este artículo reduciendo el tiempo cumplido del total señalado para la condena, se obtiene un factor al que se le agrega una cuarta parte de la condena individual, y este producto será el total para que la prescripción opere

El artículo 115, se refiere a la prescripción de sanción cuando es privativa de la libertad diciendo, que ésta sólo se interrumpe aprehendiendo al reo.

Criterios que actualmente se fundamentan en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE -  
SE PERSIGUEN PREVIA QUERRELLA (CÓDIGO DEL ESTADO DE PUEBLA).**

"Del texto íntegro del artículo 133 del Código de Defensa "  
"Social para el Estado de Puebla, que establece los términos"  
"nos en que prescribe la acción persecutoria de los delitos"  
"tos que sólo pueden perseguirse por querrela de parte ofen"  
"dida, antes o después de presentada ésta y deduce la acción"  
"acción ante los Tribunales, se advierte que en su primer párrafo"  
"párrafo señala que dicha acción prescribe en un año con"

"tado el día en que la parte ofendida tenga conocimiento " "del delito y del delincuente, y en tres, independientemente" "te de ésta última circunstancia, es decir, que tenga como" "cimiento del ilícito y del delincuente, y en su segundo pá" "rrafo establece que una vez llenado el requisito de la " "querrela y deducida la acción ante los Tribunales, se ob" "servarán las reglas señaladas por la ley para los delitos" "que se persiguen de oficio en esas condiciones, en la es" "pecie resulta inaplicable el plazo de un año que tomó en " "cuenta el Juez Federal para estimar prescrita la acción " "persecutoria del delito, pues como ya se había formulado " "querrela y deducido la acción ante los Tribunales, se ac" "tualiza la hipótesis normativa que señala el segundo pá" "rrafo del precepto en estudio, que ordena que en este ca" "so deben observarse las reglas señaladas por la ley para " "los delitos que se persiguen de oficio, previstas por los" "artículos 129 y 132 del Código en Consulta".

Tesis 73 Pleno. T. III. 1989

Esta tesis se relaciona con lo citado por el artículo 107 del CPDF. en el sentido de que también da un año para que prescriba la acción persecutoria en los delitos de querrela y un máximo de tres, pero aclara que es contradictoria al decir que una vez presentada la querrela y deducida la acción se tomará en cuenta las medidas de los delitos de oficio, en lo demás ésta tesis se identifica con el artículo antes mencionado, confirmándolo en su contenido.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SON ACUMULATIVOS LOS TERMINOS PARA QUE OPERE LA, CUANDO ESTOS SE INTERRUMPAN POR ACTUACIONES PRACTICADA EN AVERIGUACION DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE



"No es verdad, que los lapsos para que la prescripció<sup>n</sup> opere se sumen, cuando estos se interrumpen por actuaciones practicadas en averiguación del delito y del delincuente, puesto que al interrumpirse dichos plazos por actuaciones de ésta naturaleza, el tiempo transcurrido se anula con excepción de lo previsto en el artículo 111, del Código Penal, esto es, en el caso en que tales actuaciones se practiquen después que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripció<sup>n</sup>, porque entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensió<sup>n</sup> del inculpa<sup>d</sup>o lo que en la especie no aconteció, en razón de que la denuncia e inmediatas actuaciones del Ministerio Público en averiguación del delito y del delincuente se efectuaron antes de que transcurriera la mitad del lapso necesario para la prescripció<sup>n</sup>".

Tesis 2 Pleno. T. I. 1989

La anterior tesis se refiere a que cuando el Ministerio Público actuó en averiguación de un delito y del delincuente los lapsos se sumarán, es decir, la prescripció<sup>n</sup> no se interrumpe sino más bien se suspende.

#### ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.

"En cuanto al término de la prescripció<sup>n</sup> de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualizació<sup>n</sup> "

"judicial sino de la individualización legal co-  
"rrespondiente a las entidades delictivas consu-  
"madas, pero sin modalidades".

Tesis 8. Primera Sala. Vol. XLV. 1989

La citada tesis se refiere al medio aritmético di-  
ciendonos que se deduce, se deriva de lo que establece la ley pero  
sin formalidad alguna, en cuanto al cómputo de la prescripción de  
la acción penal, es decir nos especifica que no se deriva del jui-  
cio sino de la ley.

ACCION PENAL , PRESCRIPCION DE LA.

"La prescripción producirá sus efectos aunque no "  
"alegue como excepción el acusado, los jueces la "  
"suplirán de oficio en todo caso, tan luego como "  
"tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el "  
"estado del proceso".

Tesis 7. Primera Sala. Parte II. 1985-

Lo anterior ya lo habíamos tratado al citar lo re-  
ferente al tema de la prescripción en cuanto a que produce efectos  
de oficio, sin necesidad de que la solicite el inculpaado.

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.

"Aún cuando el Ministerio Público mediante el ini-  
"cio de la averiguación hasta el ejercicio de la "

"acción penal y la consignación, haya interrumpi-  
 "do la prescripción de la acción penal en un caso"  
 "si entre la fecha en que se radica la causa en "  
 "el juzgado del conocimiento y aquella en que -"  
 "se libro la orden de aprehensión transcurrió un "  
 "plazo mayor al señalado en el artículo 105, --"  
 "del Código Penal, en el supuesto de que éste sea"  
 "el aplicado debe estimarse que se ha operado la "  
 "la prescripción de la acción penal relativa". Ju-  
 risprudencia 5539/70. Primera Sala. Vol. 58. 1971

Lo anterior, se refiere a que independientemente  
 que la actuación del Ministerio Público interrumpa la prescrip-  
 , si sobrepasa de tres años el medio aritmético de la sanción  
 delito entre la fecha de radicación y hasta el momento en que  
 o la orden de aprehensión del inculcado, como lo marca el  
 culo 105 del CPDF.

#### Causas de la prescripción

Haremos alusión a las causas de interrupción y a -  
 de suspensión, por tal motivo vamos primeramente a diferenciar  
 de otras, partiendo de los vocablos interrupción y  
 ensión.

Así tenemos que la interrupción se conceptúa como

lo que detiene algo ya iniciado pero al desaparecer la interrupción, se inicia nuevamente es decir, desde el principio perdiéndose lo ya actuado. En la suspensión sucede lo mismo en cuanto a que se detiene algo ya avanzado, pero al desaparecer el obstáculo o -trava esto prosigue desde donde se quedo es decir, no se pierde lo ya avanzado.

Relacionado con lo anterior, tenemos a Carlos Fontán Balestra, quien expresa que "la ley argentina no prevé causales de suspensión de la prescripción de la pena; sin embargo la solución no puede ser otra cuando el condenado no puede comenzar a cumplirla por tener pendiente otro hecho delictuoso por el que debe de ser juzgado antes".(43) A éste respecto Bettiol expresa "hay suspensión cuando el tiempo, transcurrido con anterioridad al momento en que se verifica la causa de suspensión, siempre se cómputa en consecuencia junto con el tiempo que transcurre después de desaparecida aquella. En cambio hay interrupción cuando el tiempo corrido antes de la causa de interrupción, cae por completo en el vacío, por lo cual debe de iniciarse un nuevo periodo de una vez al estar desaparecida la causa de interrupción".(44)

Sergio Vela Treviño expresa "la diferencia entre -

---

(43) Tratado de Derecho Penal. Parte General. T II. 2a ed. Edit. Buenos Aires. 1984. p. 451

(44) Citado por Vela Treviño, Sergio. Ob cit p. 288

suspensión e interrupción consiste en que en la suspensión la - prescripción duerme, descansa, "dormit", "quiescit", por un intervalo de tiempo, por lo cual el tiempo anterior se còmputa y entra en él transcurrido después de que ha cesado la causa suspensiva, - en cambio en la interrupción el tiempo anterior se pierde y sólo - puede volver a empezar a correr un nuevo término de prescripción en él.(45)

Los artículos del CPDF, que tratan a las causas de interrupción son: 110, 111 y 112, mismos que a continuación se - comentán.

El artículo 110, expresa que los actos procesales interrumpen la prescripción, enseguida este artículo menciona que aunque las diligencias no se practiquen contra persona determinada notamos que actuaciones y diligencias las usa como sinónimos, también sobre entendemos que al hablarnos de actuaciones practicadas en averiguación previa se refiere al Ministerio Público, el cual - sabemos que es autoridad en la averiguación previa.

El siguiente artículo nos dice las prevenciones - del anterior, no comprendiendo las actuaciones que se practiquen .

---

(45) Idem

después de que haya transcurrido la mitad del tiempo para la prescripción, diciendonos que en ese caso no se interrumpe sino mediante la aprehensión del inculpado. Observamos que en el periodo de averiguación previa todas las diligencias practicadas en el lapso necesario para que inicie a correr la prescripción son causas de interrupción de la prescripción.

Por último el artículo 112, señala que cuando fuese necesaria la declaración de alguna autoridad para deducir una acción penal si se realiza dicha declaración después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para aprehender al inculpado entonces serán causas que interrumpirán a la prescripción.

Las causas de suspensión de la prescripción las encontramos en los artículos 109 y 359 del mismo ordenamiento.

El primero describe a la suspensión pero no fija un tiempo para computarla. Como se observó antes, al realizar la diferencia de vocablos comprobamos que la suspensión se considera el tiempo transcurrido, es decir se suma al nuevo tiempo, cuando ha desaparecido la causa que le dio origen.

El segundo establece un caso de suspensión para el delito de calumnia diciendo que cuando haya pendiente un juicio en

relación al delito de calumnia, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia, hasta que el mencionado juicio termine o cese. De lo anterior deducimos que la suspensión de la prescripción no está bien definida porque el ordenamiento legal no prevé un plazo para que el juez emita sentencia a un juicio que ha sido suspendido.

### 3.- Efectos de la prescripción

Partiendo de que la prescripción extingue la facultad del Estado para realizar la debida investigación y la existencia de un determinado delito así como de la sanción correspondiente, por medio del Ministerio Público.

Sabemos que la prescripción la puede declarar el Ministerio Público o el Juez mediante una resolución de archivo o de sobreseimiento. Relacionada con ésta resolución Manuel Rivera - Silva expresa "la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias y, en segundo lugar, que el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida rife con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de sentencias firmes y no indecisas, debiéndose de recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta de ésta -

idea".(46) Sergio García Ramírez expresa "... resolución jurisdiccional diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpado. Sus efectos, por lo demás, son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva".(47)

A éste respecto el CFPP en su artículo 137 establece:

"I.- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito;

"II.- Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

"III.- Cuando esté extinguida legalmente"

Este artículo establece las diferentes causas en las cuales el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal.

De lo que podemos desprender que los efectos de la prescripción son:

---

(46) Ob cit p. 119

(47) Prontuario del Derecho Penal Mexicano. p. 499



1.- No se logra terminar con el proceso y en consecuencia tampoco la fijación de una sentencia o sanción correspondiente.

2.- Extingue la facultad del Ministerio Público en lo referente a investigar además en el procedimiento que es donde el Juez actúa se pide que éste pueda resolver sobre el caso que se le plantea.

3.- En el supuesto de que se realice alguna investigación sobre el mismo delito se violaría a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

4.- Si se volviera a determinar un nuevo procedimiento, se violaría al artículo 23, Constitucional que determina lo siguiente:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito..."

De lo que concluimos que la prescripción extingue totalmente la facultad del Estado para poder sancionar a un determinado delito, deja además en absoluta libertad al inculcado o in

culpados, ya que como es sabido al prescribir un delito no se podrá volver iniciar un nuevo procedimiento, por resultar violatorio de garantías individuales específicamente las de seguridad jurídica.

#### 4.- Naturaleza jurídica de la prescripción

Al referirnos al estudio de la naturaleza jurídica de la prescripción, haremos mención de las tres teorías relacionadas a éstas, las cuales son:

"1.- Teoría de la prescripción. El Estado tiene el derecho de perseguir los hechos con apariencia de delictuosos e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes "ius puniendi".-

Esta teoría al hablarnos de que el Estado posee la facultad de perseguir delitos, maneja el supuesto de que la prescripción pertenece al derecho penal.

"II.- Teoría de la prescripción como instituto del derecho procesal. Esta teoría tiene su origen en las leyes francesas, las cuales instituyen a la prescripción en la parte procesal (instrucción criminal) y no en el derecho penal como la mayoría de los países, esto a causa de que en el derecho procesal surge -

posterior a la Revolución Francesa, por tal razón es ubicada en la parte procesal.

"III.- Teoría mixta. Considera a la prescripción - como institución del derecho procesal y también como del derecho - penal. Esta teoría es sostenida principalmente por Vincenzo Manzini el cual expresa los dos ordenamientos jurídicos, material y formal, se confunden aparentemente en una zona constituida por normas e institutos jurídicos de carácter mixto (ejemplo) prescripción, - rehabilitación, remisión".(48)

La teoría mixta considera que la naturaleza jurídica de la acción persecutoria es distinta a la sanción y por ello tiene que ser distinta también la prescripción de cada una de ellas, de ahí su carácter mixto ya que, en la primera se impide o - paraliza el procedimiento tendiente a la calificación del hecho de terminado y a su autor; y en la segunda se refiere al impedimento de la ejecución de la sentencia en la persona del delincuente.

Al referirse a la naturaleza jurídica de la pres-

---

(48) Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducido del Italiano por Santiago Sentis, Melendo. Argentina Buenos Aires. Ediciones - Jurídicas Europa-América. 1952. p.125

cripción Sergio Vela Treviño, sostiene que la prescripción no ha -  
tenido una atención adecuada ya que, la mayoría de los autores la  
trata de una forma bastante superficial, sin adentrarse en cuestig  
nes de fondo.(49)

Al revisar la ley penal y la procesal observamos  
que la prescripción está bastante relacionada con la acción penal,  
más sin embargo estan transcritas y tratadas en diferentes ordena-  
mientos que aunque de la misma materia, (penal) en cuanto a  
contenido de los propios ordenamientos jurídicos, difieren ya que,  
la prescripción se encuentra contenida en el ordenamiento penal, y  
la acción penal en la parte procesal, y si nos estamos refiriendo  
a la prescripción de la acción penal entonces las dos deben de  
estar analizadas por el derecho procesal. Sin embargo al leer la  
historia, nos encontramos que lo procesal surge después y por  
consiguiente la prescripción no se translada a la parte o ley  
procesal.

---

(49) Cfr. Ob cit. p. 80

### **CAPITULO III**

#### **LOS OBSTACULOS PROCESALES Y SU CONFUSION CON LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL**

- 1.- Suspensión del proceso penal**
- 2.- Confusión con la prescripción**
  - 2.1.- Causas de su confusión**
  - 2.2.- Sujetos principales a quienes causa suspensión**
  - 2.3.- Efectos de la confusión**

### CAPITULO III

#### LOS OBSTACULOS PROCESALES Y SU CONFUSION CON LA PRESCRIPCION EN - MATERIA PENAL

En los capitulos anteriores tratamos lo referente a la suspensión procesal, cuando se presentaban los obstáculos procesales o incidentes, así también, al hablar de sus conceptos legales de cada uno de ellos, transcribiremos, si es necesario sus artículos correspondientes, tanto del Código Federal de Procedimientos Penales como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el presente capítulo haremos nuevamente referencia a los obstáculos procesales, pero ya ubicándolos como causantes de la suspensión del proceso penal. Razón por la cual hablaremos de la suspensión en otras legislaciones así como de los obstáculos procesales en delitos fiscales y del desafuero en funcionarios públicos.

De igual forma enunciaremos a las autoridades que conforme a la ley deben de decretar la suspensión, cubriendo previamente los requisitos fijados para ello.

Distinguiremos a la suspensión de la prescripción

partiendo de sus características de cada una de ellas.

Ya que hayamos visto sus características, pasaremos a citar las causas de la confusión entre ambas, para posteriormente ubicar a los sujetos principales a quienes causa suspensión.

Finalmente trataremos a los efectos de la mencionada suspensión procesal, para continuar dando las respectivas conclusiones del presente tema que nos ocupa.

#### 1.- Suspensión del proceso penal

Abordaremos el tercer capítulo haciendo referencia a la legislación italiana, con la finalidad de conocer un poco la forma en que es tratada la suspensión procesal en ese País para que en seguida nos avoquemos a interrupción en delitos de ciertos funcionarios públicos que por ley gozan de ciertos privilegios.

Para concluir lo referente a la suspensión llegaremos nuevamente a los obstáculos procesales de acuerdo a lo que señalan nuestras leyes.

La legislación italiana al referirse a la

suspensión procesal, alude a suspensión no específicamente del proceso, sino que más bien, a la interrupción del ejercicio de la acción penal, clasificandola en causas subjetivas y objetivas, entendiendo por las primeras a las causas que en forma temporal impiden la persecución del culpable y que son:

a) Demencia del procesado cuando sucede posterior a la consumación del delito y en cualquier tiempo en que el delincuente recobra el juicio, hasta entonces cumplira la sentencia si es que todavía no prescribe.

b) Por preñez de la mujer, esto es cuando ella esté condenada a morir y se encuentre preñada, no se podrá ejecutar la sentencia, ni se le notificará hasta pasado los cuarenta días de haber dado a luz. Este suceso causa suspensión temporal de la ejecución de la pena.

c) La inmunidad referida a algunos funcionarios públicos y los miembros del parlamento, ésta inmunidad nos reitera, en una suspensión no de la acción penal, sino de la persecución contra la propia persona del imputado.

Las segundas se refieren a la suspensión de la acción penal, y entre ellas tenemos:



a) La falta de querrela, como condición suspensiva de la punibilidad.

b) La cuestión prejudicial, que no es más que un juicio que es anterior al penal y que debe de ser concluido previamente por otro Juez cuando se trata de suspensión de estado, como la ocultación de un niño o en suposición de parto, y de esto se deriva la cuestión cuasi-prejudicial que se refiere a la propiedad u otro derecho real, los cuales en caso, de subsistir debe darseles solución ya que de no ser así, entonces van a excluir al delito.(50)

Observamos que la legislación italiana coincide en la suspensión en lo que respecta a que cuando el inculpado sufre un estado de demencia posterior a la comisión de un delito, se debe de suspender el cumplimiento de la sentencia, hasta que recobre el juicio para poder cumplir con la sanción respectiva, de igual forma cita a la querrela tomándola como una condición de poder suspender la punibilidad y por último hace mención de la suspensión de persecución a algunos funcionarios públicos que gozan de inmunidad.

---

(50) Cfr. Pessina, Enrico. Elementos de Derecho. Traducido del italiano por Hilarión González del Castillo. España-Madrid. Edit. Imprenta de la Rev. de Legislación a cargo de J.M. Saida. Ronda de Antorcha 15 Centro. 1892. pp. 418-420

En cuanto a suspensión procesal en delitos fiscales el Código Fiscal de la Federación, en adelante (CFF) nos señala determinados obstáculos procesales, que al igual que en materia penal, hasta que no se les de la debida solución conforme a las leyes fiscales, se volverá a retomar la secuela procesal.

El mencionado ordenamiento nos señala a los delitos fiscales en su Título III, Capítulo II, los cita diciendo lo siguiente:

"Artículo 92.- Para proceder por los delitos fiscales previstos en éste Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"I.- Formule querrela, tratándose de lo previsto en los artículos 105, 108 al 115 bis.

"II.- Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102 y 115"

"Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al País o extraiga de él mercancías:

"I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

"II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

"III.- De importación o exportación prohibida, - también comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del País en cualquiera de los casos anteriores así como de quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que les haya sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello".

Los subsecuentes artículos que comprenden del 103 al 107 se refieren a lo mismo, dando únicamente las reglas respectivas para su perfeccionamiento.

"artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal".

No formulación de querrela por cumplimiento espon-

táneo. "No se formulará querrela si quien hubiera omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo lo entrega espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales".

Los posteriores delitos fiscales que se encuentran en los numerales del 110 al 115 bis, se refieren a la defraudación fiscal, sanción en delitos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, delitos relacionados con la contabilidad y presentación de declaraciones, abuso de confianza, alteración o destrucción de sellos oficiales, abuso de autoridad, robo en delito fiscal y delitos de operaciones financieras realizadas con recursos provenientes de alguna actividad ilícita.

También Manuel Rivera Silva nos comenta "se presentan los requisitos necesarios para la imputabilidad y el hecho realizado, en general es ilegal, pero en el caso concreto que abarca la excusa absolutoria, por razones de política criminal o de otra índole, se exonera de la pena como sucede en el aborto por culpa. En estos casos se afirma que hay delincuente, que hay -

delito pero que no hay pena..."por ello entendemos que éste obstáculo procesal que la ley señala, no puede ser confundido como requisito de procedibilidad, pues vemos que por ejemplo el caso de que una autoridad tuviera conocimiento de que un individuo determinado se dedicara a contrabandear mercancía, iniciaría, un procedimiento en contra de él y una vez que tuviere suficientes pruebas de su responsabilidad como contrabandista le pediría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que hiciese su declaración respectiva de si había sufrido o podría haber sufrido perjuicio el Fisco; adjuntándole las pruebas que tuviera en contra de ése individuo que había introducido mercancía sin pagar los derechos correspondientes, y mientras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no realizara esa declaración, no se podría ejercitar la acción penal en contra de ése individuo, en virtud de existir un obstáculo procesal, que suspende el procedimiento hasta en tanto no quede satisfecha la condición prevista para el caso, en nuestro ejemplo la condición a satisfacer sería la declaración de Hacienda en el sentido de que el Fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio, pero lo importante es que el procedimiento puede iniciarse sin esa previa declaración de Hacienda, lo que no puede es ejercitarse la acción penal o en general continuar el procedimiento hasta su fin, y esto es precisamente lo que diferencia al requisito del obstáculo, el primero impide el nacimiento del procedimiento si antes no se cumple con él, denuncia o querrela, en cambio el obstáculo no impide el nacimiento del procedimiento, no atañe a su

incoacción o iniciación, sino que suspende el procedimiento..."(51)

En consecuencia concluimos que en los delitos fiscales de contrabando y de defraudación fiscal así como en todos - los demás, es necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare que ha sufrido o pudo haber sufrido menoscabo económico, de no ser así, aunque la autoridad tuviera suficientes pruebas para declarar a alguien culpable no lo podrá hacer mientras no exista la declaración de esa autoridad fiscal, es decir, habrá una interrupción procesal temporal o definitiva, si no se llegase a resolver dicha interrupción en consecuencia habrá suspensión para dar tiempo al contribuyente de que se ponga al corriente con sus pagos. En estos delitos los obstáculos que se presentan tienen un interés económico para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya que sólo detienen el procedimiento para obtener los impuestos evadidos por los contribuyentes que al ver la posibilidad de que la autoridad fiscal los pueda llamar y someter a un procedimiento judicial entonces, prefieren cumplir con sus obligaciones fiscales.

---

(51) Los Delitos Fiscales Comentados. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1984. pp. 163 y 119

Otro obstáculo procesal lo tenemos en los delitos cometidos por funcionarios públicos que tienen privilegios y que para poder ser juzgados se les tiene que desaforar.

Partiremos enunciando el concepto de desafuero que proviene de "desaforar que equivale a quebrantar los fueros y privilegios que corresponden a uno//privar de algo a alguien, del fuero o exención que goza por haber cometido algun delito de los que señalan para este caso//atreverse, descomedirse y descomponerse".(52)

Desaforar de acuerdo al anterior concepto es quitar el fuero y por esto entendemos :

"Cada una de las exenciones y privilegios concedidos a una persona, ciudad o provincia//figura prerrogativa, privilegio o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes etc. //Derecho de que gozan ciertas personas para llevar sus causas a determinados tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos".(53)

De lo anterior concluimos que desaforar es quitar,

---

(52) Palomar de Miguel, Juan. Ob cit

(53) Ibídem

privar a ciertas personas de los privilegios que les concede la ley. En nuestro caso sabemos que este privilegio lo tienen altos funcionarios como el Ejecutivo, Senadores y Diputados, por citar algunos de ellos.

Nuestra Constitución sobre este aspecto nos habla en su Título IV, de las responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la lectura del artículo 74 Constitucional en su fracción V, pareciera que se trata de un requisito de procedibilidad, ya que dice: "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados conocer de las imputaciones que se hagan a Funcionarios Públicos..." y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren".

Lo mismo pareciere con lo establecido en el numeral 110 Constitucional que se refiere a quienes pueden ser sujetos de un juicio político diciendo: "Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara... "Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia..."



Por lo que legalmente Nuestra Constitución en los numerales 74, 109 y 110, así lo expresa ya que evade el proceder de las autoridades hasta que no se de la previa autorización o desafuero de las Cámaras.

Pero ya hemos visto al estudiar los obstáculos procesales que al surgir estos el procedimiento se suspende hasta no desaparecer dichas trabas, y en el caso del desafuero vemos que ya previamente hay una acusación y que para proceder se está a la espera del desafuero que debe de realizar la Cámara para ver si existe procedencia o no de ejercer acción penal, el caso concreto lo tenemos en la posible responsabilidad en el asesinato de José Francisco Ruíz Massieu del Diputado Manuel Rocha, que no se podrá proceder en su contra por gozar de fuero que le otorga nuestra ley, más sin embargo ya se había iniciado averiguación previa en su posible participación intelectual por lo que consideramos - que el desafuero es un obstáculo procesal.

En suma los anteriores numerales especifican que no se podrá proceder si no se llenan los requisitos previos. Creémos que aún cuando nuestra Constitución nos marca el no proceder si no sucede esto, para nuestro estudio consideramos que desde el momento que se pide o solicita el desafuero, ya existe una base para iniciar una averiguación, lo único que se está solicitando

es el permiso de las autoridades para poder continuar con la averiguación previa y demás etapas procesales, es decir hay una suspensión en cuanto se espera el desafuero para poder juzgar a quienes gozan de éste o ése privilegio.

Retomando a la suspensión procesal penal tenemos - que surge cuando en el desarrollo normal del procedimiento se presentan obstáculos procesales o incidentes que paralizan de manera temporal el transcurso del proceso, y hasta que se resuelva dicho incidente se retomará la secuela procesal.

La aparición durante el desarrollo de situaciones correlacionadas del procedimiento penal que representan un obstáculo y en consecuencia impiden el seguimiento normal, y hasta que no se resuelva ése incidente. Estos obstáculos procesales traen aparejada la suspensión en cualquiera de las etapas del procedimiento - penal.

Esta suspensión del procedimiento como hemos venido manejando tienen base en la propia ley. Los obstáculos adquieren fuerza y validez para originar una suspensión, así también la ley nos indica el camino a seguir para solucionar, los incidentes que se presentan.

Cuando se ha satisfecho o resuelto en forma legal el o los obstáculos el procedimiento despierta para proseguir su curso normal y lo hace desde donde surgió la traba. Pero es conveniente que consideremos que si no se llegan a solucionar estos incidentes el procedimiento puede llegar a prescribir.

La suspensión del procedimiento penal está ligada necesariamente a los obstáculos procesales, los cuales los volveremos a retomar por esa situación.

Así tenemos que para Guillermo Borja Osorno "la suspensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable; sería absurdo y contraproducente que por voluntad de las partes se suspendieran las investigaciones sobre un delito y las pruebas sobre las responsabilidades de las personas".(54) El mismo nos define lo que es un incidente diciendo que: "es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de éste que interrumpe, modifica o altera transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo".(55)

---

(54) Derecho Procesal Penal. Puebla Puebla. Edit. Cajica S.A. de C.V. 1969. p. 597

(55) Idem

Para Eugenio Florián los obstáculos procesales como causales de la suspensión del procedimiento penal son:

"Situaciones prejudiciales absolutas unas y cuasi-prejudiciales, otras que suspenden el procedimiento y buscan su resolución necesariamente una y potestativamente otra, respectivamente, para poder continuar su desarrollo normal".(56) Para él los obstáculos prejudiciales absolutos son los que se tiene la necesidad de remitir el asunto a otro Juez, quedando en consecuencia suspendido el procedimiento, opina que el Ministerio Público debe actuar en éste asunto por ser de interés público ya que, estos obstáculos son los que se refieren al estado civil de las personas en general.

En los obstáculos cuasi-prejudiciales el órgano jurisdiccional no está obligado a turnarlo a otro Juez, sino que lo deja al arbitrio del órgano jurisdiccional el hacerlo o no, y los obstáculos prejudiciales pueden tratar asuntos relacionados a la competencia civil o administrativa.(57)

De esto desglosamos que Eugenio Florián trata a -

---

(56) Ob cit pp. 180 y 181

(57) Cfr. Idem

los obstáculos procesales desde la competencia de los jueces.

Sin embargo creémos necesario saber como se conceptúa la suspensión, para poder emitir una conclusión que no nos haga confundir la suspensión de nuestro tema con otro tipo de suspensiones.

En la suspensión del procedimiento penal la interrupción o alteración puede ser transitoria o definitiva. A manera de reafirmar sobre cuales son los obstáculos procesales que suspenden el procedimiento penal, los volveremos a citar , así tenemos que son los siguientes:

a) Cuando a la persona a quien se imputa un delito se sustrae a la acción penal.

Nuestra Constitución al respecto nos manifiesta - que es necesaria la presencia física del inculpado, más sin embargo todas las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito se seguirán realizando, hasta no se tenga nuevamente al inculpado.

b) Cuando el inculpado sufre una incapacidad mental, tampoco será posible poder continuar así con el procedi-

miento, sino hasta que recobre su completo estado de salud.

c) Falta de un requisito de procedibilidad como lo es la querrela, y:

El CFPP añade otro obstáculo que es:

d) Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción al proceso, y:

1.- Que aunque no éste agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

2.- Que no haya base para decretar el sobreseimiento, y

3.- Que se desconozca quién es el responsable del delito.

A continuación nos avocaremos a las autoridades que conforme a la ley pueden solicitar, y en determinado momento decretar la suspensión del proceso, así como de el defensor que podrá solicitar al Ministerio Público la suspensión del mismo.

También haremos mención de los obstáculos procesales en los cuales independientemente de que se decrete suspensión del proceso se pueda seguir practicando diligencias para comprobar el delito y la posible responsabilidad o inocencia del o de los inculpados.

Para la sustanciación del proceso se requiere:

1.- Averiguación Previa

- a) que el Ministerio Público lo solicite
- b) que lo solicite el defensor

2.- Proceso

- a) si lo solicita el Ministerio Público
- b) si lo solicita el defensor

1.- Basta su pedimento para suspender el proceso

2.- El Juez lo decretará de plano sin sustanciación alguna.

A.- Si lo pide el defensor la ley no fija el proceso, pero en nuestro concepto puede aplicarse el procedimiento de los incidentes no especificados a que se refieren los artículos 541 y 545, del CPPDF.

B.- Cuando se presenta el caso de sustracción a la justicia, ésta no impide la continuación del ejercicio, o sea no interrumpe la instrucción ni para los coacusados, ni para que el Juez pueda seguir el proceso para:

- 1.- Comprobar los elementos del tipo
- 2.- Comprobar la responsabilidad
- 3.- Practicar todas las diligencias para lograr la captura del prófugo y poder emitir la sanción.

C.- En cuanto a la suspensión en los casos de locos, idiotas, imbéciles, débiles mentales, enfermos mentales y anómalos mentales, se puede hacer la entrega del enfermo a la persona que deba hacerse cargo de él mediante fianza que garantice el daño que pudiese causar por no tener precaución.

D.- En cuanto a la falta de querrela interrumpe la instrucción, satisfecho el requisito de ésta basta para que el procedimiento pueda continuar.(58)

Lo anterior se enfoca a que para llevar por la vía

---

(58) Cfr. Pina y Palacios, Javier. Recursos e incidentes en Materia Penal. México D.F. Ediciones Librería Botas. 1958. p. 123



adecuada el procedimiento en cuanto a las autoridades facultadas - para solicitar y decretar la suspensión, diciendo que basta que el Ministerio Público lo solicite para que se declare la suspensión - en la etapa de averiguación previa, y en lo que se refiere al procedimiento le corresponde al Juez declararla de plano si lo pide - ya sea el Ministerio Público o el propio defensor es decir, nos - determina quienes pueden declarar la mencionada suspensión.

## 2.- Confusión con la prescripción

En el capítulo II, referido a la prescripción tratamos diferentes conceptos por lo que en éste apartado únicamente vamos a citar características de la misma, así como también de la suspensión para poder explicar el ¿por qué? de la confusión entre ellas en materia penal, para que en forma posterior, dar una opinión propia sobre esa confusión.

Tenemos que la suspensión tiene las siguientes características:

1.- La suspensión se origina por surgir determinados obstáculos procesales, ya descritos en forma anterior.

2.- Es declarada por el Ministerio Público en la

etapa de averiguación previa, y por el Juez en la etapa procesal.

3.- La puede solicitar el Ministerio Público o el propio defensor.

4.- No se establece tiempo de suspensión, y en consecuencia inicia el lapso para que inicie la prescripción, sino se practican diligencias.

5.- En la sustracción a la justicia y estado de salud inconveniente para procesar, se pueden seguir practicando diligencias que comprueben el delito y la posible responsabilidad.

6.- Detiene el procedimiento por tiempo determinado o indefinido.

7.- Se suma el tiempo transcurrido, cuando desaparece el obstáculo procesal que dió origen a la suspensión.

8.- Cuando desaparece el obstáculo procesal que dió origen a la suspensión, se retoma la secuela procesal.

9.- Es personal, no afecta a las demás partes del procedimiento.

10.- Esta regulada en la parte adjetiva es decir, en la parte procesal.

En cuanto a la prescripción tenemos las siguientes características:

1.- Surge por una inactividad total.

2.- Es decretada de oficio por el Ministerio Público en la averiguación previa y por el Juez en el proceso.

3.- Es una limitación del Estado en lo referente a la imposición de una sanción al inculgado.

4.- Es una garantía que otorgan los artículos 14, 16 y 18 Constitucionales.

5.- Detiene el procedimiento en forma definitiva.

6.- Su afectación es personal.

7.- Trunca un proceso previamente iniciado.

8.- Crea la imposibilidad de establecer la existen

cia de una probable responsabilidad en un delito o delitos.

9.- Se pierde el interés personal por el simple -  
transcurso del tiempo.

10.- Fija los términos y los momentos para compu-  
tarse.

De las citadas características establecemos lo si-  
guiente:

Primeramente partimos de que la suspensión no fija un plazo determinado para mantener paralizado el procedimiento, - sino que únicamente para proseguir se requiere resolver el obstáculo procesal que dio origen a la suspensión. En cambio en la prescripción se fijan inicios y términos para computarla.

La suspensión puede ser temporal o definitiva ya - que como sabemos, si hay inactividad procesal inicia a correr el - tiempo para la prescripción. La prescripción al surgir es definitiva es decir, no se podrá volver a iniciar otro procedimiento por el mismo delito, ya que, se violaría el artículo 23 Constitucional.

En la suspensión se dice que el procedimiento duer-

me, descansa y puede despertar si desaparece el obstáculo procesal. En la prescripción antes de ocurrir ésta, el procedimiento se encontraba activo nunca se detuvo y al surgir la prescripción, se paraliza en forma definitiva.

Creemos que la confusión entre la suspensión y la prescripción se da más que nada en los inculcados, específicamente cuando surge el obstáculo procesal de sustracción a la justicia y cuando cae en demencia el inculcado, ya que al sustraerse de la justicia, el inculcado cree erróneamente que desde ese momento inicia el cómputo del tiempo para que prescriba el delito o delitos por él cometidos, es decir, no toma en consideración que de acuerdo a la ley, se podrán seguir practicando diligencias que traerán como consecuencia que se vea interrumpida la prescripción. Sucede lo mismo tratándose de demencia ya que, al recobrar el inculcado su estado de capacidad procesal, los familiares, amigos y conocidos de este lo convencen de que ya ocurrió la prescripción para el delito por él cometido y tampoco tomará en cuenta que se pudieron haber practicado diligencias y en consecuencia no ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción.

Por eso pensamos que es común que el inculcado al fugarse deja pasar cierto tiempo y regresa al lugar de los hechos

pensando que ya prescribió el delito, y sorpresivamente es detenido, y así lo mismo con el que sufrió demencia temporal, al - recobrar su estado mental adecuado, ya no se preocupa en demostrar su inocencia o en sustraerse a la justicia.

#### 2.1.- Causas de su confusión

Relativamente la causa de la confusión estriba en que en la suspensión, sino se resuelve el obstáculo procesal, o se dejo de actuar, correrá el término para que inicie la prescripción es decir, de la suspensión se puede llegar a la prescripción, y - como sabemos, ésta trunca en forma definitiva un procedimiento, - contrariamente a la suspensión que paraliza un procedimiento, pero de forma temporal y despues se da la posibilidad de que sea en forma definitiva.

#### 2.2.- Sujetos principales a quienes causa suspensión

Para llegar a mencionar a los sujetos principales a quienes causa suspensión la presencia de determinados obstáculos procesales, analizaremos tanto a las autoridades como a las partes del Procedimiento Penal Ordinario del Fuero Común para el Distrito Federal, dando una breve referencia de cada uno, para finalmente - decir la forma en que son afectados los sujetos a quienes causa -

suspensión la presencia de ciertos obstáculos procesales fijados en la ley.

**Procedimiento Penal Ordinario del Fuero Común para el Distrito Federal:**

**I.- Periodo de preparación de la acción procesal penal:**

Denuncia o querrela

Investigación o averiguación previa

Ejercicio de la acción penal o acción procesal penal

**II.- Periodo de preparación al proceso**

Auto de radicación

Auto del término constitucional

**III.- Periodo del proceso**

a) Instrucción: Notificación del auto de formal prisión o de sujeción al proceso, auto de cerrada la instrucción

- b) Preparación a la audiencia: Admisión de conclusiones, citación para audiencia
  
- c) Audiencia: En la fecha fijada, auto de - visto el proceso
  
- d) Juicio, fallo o sentencia.(59)

En el primer periodo no hay partes, únicamente autoridad que es el Ministerio Público, llamado el representante social y que además, de acuerdo al artículo 21 Constitucional le corresponde perseguir los delitos con auxilio de la policía judicial por lo tanto en éste primer periodo le corresponde la averiguación previa.

En el segundo periodo a partir del auto de radicación surgen las partes, las cuales son el Ministerio Público que - deja de ser autoridad para convertirse en parte acusadora o tambien ayuda a la coadyubancia aportando pruebas. Tenemos al inculpado o indiciado como es llamado en el primero y segundo periodo o también presunto responsable que viene a ser la persona a -

---

(59) Cfr. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento... Ob cit pp. 19-26



a quien se le imputa un delito, éste sujeto tiene varias formas de ser llamado, así tenemos que es presunto responsable o procesado, y si llegase a ser culpable entonces se le denomina delincuente o reo. El defensor es parte en el proceso es la persona que va a solicitar la libertad del inculcado, asesorando a éste y aportando - pruebas para demostrar su inocencia, su papel determinante lo inicia a partir de la segunda etapa, ya que en la primera el Ministerio Público es autoridad máxima.

En éste periodo tenemos como autoridad al Organo - Jurisdiccional quien es la persona con facultad para resolver el - conflicto planteado por las partes, se encarga entre otras cosas - de hacer saber al inculcado su situación jurídica, de tomarle la - declaración preparatoria, de anunciarle el término Constitucional dentro de las 72 horas establecidas para ello.

En el tercer periodo seguimos teniendo al Juez como autoridad y al Ministerio Público, defensor e inculcado como - partes.

Por último tenemos al ofendido que es quien coadyuva al Ministerio Público para que por medio de él lleguen - las pruebas necesarias a la autoridad indicada.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Tenemos que el ofendido directo es la sociedad - la cual es víctima del delito. El ofendido indirecto son los parientes en general.

De acuerdo a lo anterior tenemos que cuando surge cualesquiera de los obstáculos procesales ya sea, sustracción a la justicia, demencia del inculpado o falta de querrela, los sujetos afectados son principalmente las autoridades o el Estado, ya que - podría correr el término para la prescripción y en consecuencia lo limitaría en poder establecer la existencia de un delito y determinar su sanción correspondiente.

Resultaría también afectado el ofendido ya que no podría hacersele justicia mientras estuviese suspendido el procedimiento y además al igual que el Estado correría el riesgo de que por falta de actuaciones prescriba el tiempo para reclamar justicia.

Consideramos también que al inculpado o indiciado más bien la suspensión lo beneficia inclusive, él la origina cuando se sustrae a la justicia, no así cuando cae en demencia o no está bien planteada la querrela en los delitos que la requieren y aún, cuando se pueden seguir llevando a cabo diligencias en los - dos primeros obstáculos mencionados, éstas actuaciones resultan -

limitadas ya que, se requiere la presencia física del inculpado ya que de lo contrario se violarían garantías individuales, no sucede lo mismo en la querrela ya que cuando no se cumple con éste requisito de procedibilidad, el procedimiento se suspende totalmente sin que se puedan seguir practicando diligencias.

### 2.3.- Efectos de la confusión

Estos son en cuanto a que se piensa que las dos terminan con el procedimiento en forma definitiva y al analizarlas a ambas encontramos que:

En la suspensión pareciera que existe una inactividad total y permanente pero, sabemos que en la suspensión puede haber actividad procesal aunque también es cierto que se da el riesgo de que corra el término para la prescripción.

En la prescripción ocurre lo opuesto, surgiendo ésta, cesa toda actividad procesal, interrumpe a éste en forma permanente, no se puede volver a abrir un juicio por el mismo delito.

Los efectos de esa confusión son en cuanto a que los involucrados en el procedimiento retornen al lugar de los hechos como ya se había expuesto, es decir se confunde la suspensión con la prescripción en lo referente al tiempo.

Así la Corte en relación con la suspensión del -  
 procedimiento en materia penal ha establecido diversas Tesis como  
 las que a continuación se citan:

SUSPENSION EN MATERIA PENAL (LIBERTAD BAJO CAUCION).

"La suspensión procede contra todo acto restricti-  
 vo de libertad y el efecto de dicha medida es "  
 "que el quejoso quede a disposición del Juez Fede-  
 ral por lo que hace a su libertad personal y a "  
 "la del Juez del procedimiento para que continúe "  
 "la marcha normal del proceso; por virtud de la "  
 "suspensión, el quejoso no puede tener derecho a "  
 "situación jurídica más ventajosa que la que pu-  
 diera corresponderle dentro del proceso, de tal "  
 "manera que si es acusado por delito que merezca "  
 "pena cuyo término medio aritmético sea mayor de "  
 "cinco años de prisión, su situación de disponibi-  
 lidad en manos del Juez de Distrito no puede lle-  
 gar al extremo de que goce de una libertad que "  
 "le coarta la fracción I del artículo 20 Constitu-  
 cional".

Incidente en Revisión 347/69. Pleno. Vol. 5.1969

Lo anterior nos indica que si bien es cierto que -  
 la suspensión es procedente cuando se restringe ya sea en forma -  
 absoluta o mínima la libertad, también cuando el quejoso comete -  
 delito en que el medio aritmético de la sanción sobrepasa de cinco  
 años, este no puede contar con el beneficio de la libertad caucio-  
 nal de acuerdo a nuestra Constitución y por ende tampoco procedera  
 la suspensión.

"Si el procesado sufría una anomalía mental con anterioridad al momento en que cometió los hechos delictuosos que se le atribuyen, resulta ilegal la suspensión del procedimiento penal, pues tal suspensión tiene lugar cuando los procesados o condenados enloquezcan durante el procedimiento; así se desprende de lo dispuesto por el artículo 477, fracción III, del Código de Procedimientos Penales, en relación con la última parte del artículo 68 del Código Penal ambos en vigor en el Distrito y Territorios Federales. La circunstancia de que el acusado sufriera enajenación mental al ejecutar los hechos delictuosos, determina la prosecución de un procedimiento especial, en cuya práctica los Tribunales del Fuero Común han seguido la forma señalada por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales, a falta de ley propia." Amparo en revisión 16/71. Primera Sala. Vol. II. 1971

La anterior Jurisprudencia trata del trastorno mental diciendo que éste debe ocurrir en cualquier etapa procesal pero no antes de iniciar éste o más bien, no puede hablarse de suspensión cuando la enajenación mental ya la tuviese el quejoso antes de cometer el ilícito.

"El Ministerio Público adscrito al juzgado instructor es el único facultado para solicitar la "

"suspensión del procedimiento ordinario, con vis-  
 "ta de los peritajes médicos y demás pruebas apor-  
 "tadas, a fin de que se acuda al procedimiento a "  
 "que se contraen los artículos del 495 al 498 del "  
 "Código Federal de Procedimientos Penales, en re-  
 "lación con los artículos 24, inciso tercero, 68 y "  
 "69 del Código Penal". Amparo Directo 2186/50. Ple-  
 no. T. VIII. 1957

Este amparo nos remite a la facultad del Ministe-  
 rio Público en lo referente a poder suspender por medio de la soli-  
 citud que él realice, debido a que en la averiguación previa es -  
 autoridad y por consiguiente tiene las pruebas necesarias para ha-  
 cerlo.

"No puede extenderse a actos distintos de los que"  
 "dieron origen, y como en materia penal se decre-  
 "ta sin perjuicio del procedimiento, si el acto "  
 "reclamado es la detención y se dicta el auto de "  
 "bien preso, la detención que fundándose en el se "  
 "ordene, no importa desobedecimiento a la suspen-  
 "sión ni el Juez de los autos tiene el deber de "  
 "solicitar, por conducto del Juez Federal, la com-  
 "parencia del interesado, con motivo de proce-  
 "sos que se le instruyan por actos diversos".

Queja. S/N. Primera Sala. T. LXXIV. 1926

Esta queja es en cuanto a que la suspensión debe -

de ser exclusivamente por el acto o delito que se está juzgando es decir, no se debe de involucrar a procesos diversos o pendientes - que tenga el inculpado o quejoso.

LIBERTAD DE PERSONA, SUSPENSION DE SU RESTRICCION, (LIBERTAD CAUCIONAL).

"No se trata de concederle al quejoso el beneficio a que se refiere la fracción I del artículo "20 Constitucional, es decir, el de la libertad "caucional, si se está dentro de lo previsto por "el artículo 136 de la Ley de Amparo que dispone "que: si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de "que el quejoso quede a disposición del Juez de "Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane "de un procedimiento del orden penal, por lo que "hace a la continuación de este pero como ésta "la lo ha puesto en varias ejecutorias, al conceder la suspensión de la orden de aprehensión, el "Juez de Distrito dictará las medidas que estime "necesarias para el aseguramiento del quejoso, a "efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad "responsable, sino se le concediere el Amparo, entre las que se cuentan el otorgamiento de la "fianza; la obligación del quejoso de presentarse "ante el Juez de su causa cuantas veces lo estime "éste conveniente y hacerlo vigilar por la policía".

Tesis relacionada con Jurisprudencia 76/85. Primera Sala. T. LXVII. 1941

La anterior Jurisprudencia habla de suspensión no del procedimiento, sino de la orden de aprehensión, diciendo que cuando el acto que se reclama afecta la libertad personal, habrá una suspensión, correspondiéndole al Juez de Distrito el aseguramiento del quejoso.

Consideramos que de los obstáculos procesales en materia penal que hemos venido analizando la querrela es un requisito de procedibilidad como lo cita el artículo 16 párrafo segundo Constitucional y también, es obstáculo procesal como lo señalan nuestras leyes penales.

Otra observación es que no se usan términos iguales en los Códigos Penales y procesales, tal es el caso de que como lo cita Irma Galván Monrroy, que actuación y diligencia son utilizados como sinónimos.

Del anterior análisis obtenemos que efectivamente los obstáculos procesales detienen, truncan, suspenden un procedimiento ya iniciado, creando una imposibilidad de continuación hasta que no se resuelvan estos incidentes, pues como sabemos la propia ley les ha dado esa característica de suspensión. Al surgir un obstáculo procesal, el procedimiento descansa, duerme como lo observamos, despertando cuando se satisfacen los requisitos que



señala la ley, siempre y cuando no haya iniciado el lapso de la -  
prescripción.

La confusión radical entre la suspensión y la -  
prescripción es que si en la primera no se llega a solucionar el  
obstáculo que origino la paralización se puede llegar a la pres-  
cripción.

## C O N C L U S I O N E S

Los obstáculos procesales, también llamados incidentes de suspensión en materia penal tienen como principal característica el paralizar, detener la secuela procesal en forma temporal o definitiva, a diferencia de la prescripción que paraliza - el procedimiento en forma permanente.

Los obstáculos procesales en materia penal de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son: sustracción a la justicia, querrela y demencia del inculpado, a su vez el Código Federal de Procedimientos Penales - agrega que también causan suspensión del procedimiento el que no exista auto de formal prisión o sujeción al proceso principalmente.

La querrela es un requisito de procedibilidad al igual que un obstáculo procesal, cuando en los delitos en que se debiese formular no se hace.

Los obstáculos adquieren fuerza y validez en la ley, ya que la misma nos menciona que si son satisfechos o resueltos los incidentes, el procedimiento se debe de reanudar.

En los obstáculos procesales no se establece el -

tiempo que quedará suspendido el procedimiento, sino que hasta que desaparezca el obstáculo procesal se volverá a reiniciar.

En la suspensión, el procedimiento duerme, dándose la posibilidad de poder despertar. En la prescripción se detiene en forma definitiva, no siendo viable la continuación del mismo.

De la suspensión se puede llegar a la prescripción pero no siempre ocurrirá esto, pues se da el caso de poder solucionar el incidente o de practicar diligencias, y en consecuencia se retomará la secuela procesal.

Al sustraerse a la justicia el inculpaado cuenta en forma equivocada el término de operancia de la prescripción, dando por resultado el que retorne al lugar de los hechos.

Se debe de modificar el contenido de la prescripción en cuanto a que se incluyen varios términos y por tal razón provoca equivocaciones, se debe de hacer más sencilla, para poder entender fácilmente en donde inicia y terminan los plazos de la prescripción, para evitar confusiones en el cómputo.

El artículo 107 del Código Penal para el Distrito  
El artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal en el -

Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, nos señala quienes pueden realizar actos que interrumpen la prescripción, nosotros partimos de que los titulares para hacer la declaración de la prescripción son el Ministerio Público y el Juez, en consecuencia concluimos que son estas dos figuras que con sus actos interrumpen la prescripción.

En lo referente a la naturaleza jurídica de la prescripción pertenece a la parte procesal ya que ella extingue la facultad persecutoria del Estado y Sociedad.

Los principales sujetos afectados al surgir obstáculos procesales, son el Estado y la Sociedad como lo hemos venido manifestando ya que podría llegarse a la prescripción y no se comprobaría la existencia de delito ni responsabilidad, mucho menos aplicarse una sanción.

La confusión entre los obstáculos procesales y la prescripción radica en que se confunden principalmente en la sustracción a la justicia y cuando el inculpado sufre estado de demencia en cuanto a que se piense que al suspenderse el procedimiento, también inicia a correr el término de la prescripción.

Al inculpado o indiciado le beneficia el que en

el desarrollo normal del procedimiento surjan obstáculos procesales, pues podría llegarse a la prescripción y no se le comprobaría responsabilidad ni se le sancionaría.

## B I B L I O G A F I A

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Puebla Puebla. -  
Edit. José M. Cajica S.A. 1969. 597 pp.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11a ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1989. 632 pp.

Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales. 2a ed. México D.F. Porrúa S.A. de C.V. 1989. 808 pp.

Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducido y Reformado por L. Prieto Castro. España Barcelona. Edit. Boch. - 1934. 514 pp.

Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte General. T. III. 2a ed. Abeledo-Perrot. Edit. Buenos Aires. 563 pp.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5a ed. - México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1989. 569 pp.

García Ramírez, Sergio. Prontuario del Derecho Penal Mexicano. - 4a ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1985. 748 pp.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1975. 255 pp.

Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducido del Italiano por Santiago Sentis, melendo. Argentina Buenos Aires. -

Ediciones Jurídicas Europa-América. 1952. 125 pp.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas México D.F. Mayo Ediciones. 1981. 1439 pp.

Pessina, Enrico. Elementos de Derecho. Traducido del Italiano por Hilarión González del Castillo. España-Madrid. Edit. Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de J.M. Saida. Ronda de Antorcha 15 Centro. 1892. 612 pp.

Piña y Palacios, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Penal y la Legislación Mexicana. México D.F. Ediciones Librería Botas. - 1958. 221 pp.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 11a ed. México D.F. Porrúa S.A. de C.V. 1986. 148 pp.

Rivera Silva, Manuel. Los delitos fiscales Comentados. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1984. 163 pp.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal México D.F. - Edit. Harla. 1988. 823 pp.

Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. México

D.F. Edit. Trillas. 1985. 554 pp.

#### L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 67a ed. - México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1993. 112 pp.

Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado. 2a ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. de C.V. 1989. 633 pp.

Código de Procedimientos Penales del D.F. 47a ed. México Puebla - Puebla. Edit. Cajica S.A. 1994. 271 pp.

Código Penal para el Estado de México. México Puebla-Puebla. Edit. Cajica S.A. 1994. 274 pp.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México. México Puebla-Puebla. Edit. Cajica S.A. 1990 271 pp.

#### J U R I S P R U D E N C I A

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.